

## AVISA

QUE MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) EL MAGISTRADO (A) JAIME CHAVARRO MAHECHA, NEGÓ LA ACCIÓN DE TUTELA RADICADA CON EL NO.11001220300020230253200 FORMULADA POR CARLOS ARTURO ÁVILA SOLERCONTRA JUZGADOS CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO Y VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL, AMBOS DE BOGOTÁ SE PONE EN CONOCIMIENTO LA EXISTENCIA DE LA MENCIONADA PROVIDENCIA A

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES, TERCEROS O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No. RADICADO BAJO EL

VINCULAR A LAS PARTES E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO 1 JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, juzgado de conocimiento, RADICADO 2019-095300, JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, Juzgado que resolvió la alzada a la oposición a la diligencia de entrega del inmueble RADICADO 2019-095301 y CLEMENTE REINA REINA

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**Laura Melissa Avellaneda**  
Secretaria

Elabora Carlos Estupiñan

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y**

**EXCLUSIVAMENTE AL CORREO**

**[ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co) ;**

**CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO**

**LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Carlos Arturo Ávila Soler
Accionados	Juzgados Cuarenta y Dos Civil del Circuito y Veintinueve Civil Municipal, ambos de Bogotá
Radicado	110012203 000 2023 02532 00
Instancia	Primera
Asunto	Niega

Magistrado Ponente  
**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Discutido y aprobado en Sala de Decisión del 7 de noviembre de 2023

Se decide la acción de tutela formulada por Carlos Arturo Ávila Soler contra los Juzgados Cuarenta y Dos Civil del Circuito y Veintinueve Civil Municipal, ambos de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

**1.** El promotor de la acción manifestó que es poseedor del inmueble ubicado en la Calle 104 sur No 7 D- 30 este de la ciudad de Bogotá, respecto del cual se adelanta proceso reivindicatorio bajo el radicado 11001400302920190095300 en el que es demandante Clemente Reina Reina y demandado Luis Daniel Combariza, siendo de este último de quien adquirió la posesión “*mediante contrato de venta de Derechos de Posesión y Mejoras*” celebrado el día 25 de junio de 2017.

Indicó que en razón a lo anterior fue vinculado como litisconsorte cuasinecesario al trámite en cuestión a través de auto fechado de 7 de octubre de 2021, sin embargo se duele de que “[l]a demanda no [l]e fue notificada personalmente” y pese a ello el pasado 11 de junio se llevó a

cabo diligencia de entrega ordenada por el Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad, en la que presentó oposición siendo rechazada por el estrado judicial comisionado -Ochenta y Ocho Civil Municipal-, determinación que se apeló y fue confirmada por el juzgado de circuito accionado, la cual considera vulnera su derecho de defensa y contradicción al constituir una “vía de hecho” por las siguientes razones:

i) Se realizó una vinculación inadecuada al trámite ya que *“mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021 en aplicación del artículo 68 del C. G. P. tuvo como litisconsorte cuasi necesario del demandado al mi cliente (sic). La anterior determinación es contraria a la ley ya que es el mismo artículo 68 del C. G. P. en su inciso tercero cuando afirma El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (subrayado y resaltado míos)”, por lo que considera debió aceptarse que el poseedor “sustituy[era] al aquí demandado Luis Daniel Combariza León”.*

ii) *“Al haberme vinculado de manera ilegal el Despacho violo mi derecho a la defensa y contradicción de las pruebas obrantes en la foliatura ya que como se viene afirmando tanto el señor LUIS DANIEL COMBARIZA LEON, como el apoderado que me suministrara, me tuvieron engañado y ocultaron de manera temeraria el devenir procesal, situación no advertida por el despacho ya que no se dio cuenta de la falta de defensa real y material de mía, lo que necesariamente es causal de nulidad tal como lo prevé la corte constitucional”.*

Conforme lo anterior, solicitó se ordenara: i) *“la revisión de lo actuado por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, juzgado de conocimiento, RADICADO 2019-095300, JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA, Juzgado que resolvió la alzada a la oposición a la diligencia de entrega del inmueble RADICADO 2019-095301 a fin de que se garantice los derechos fundamentales a la Defensa, igualdad, trabajo, debido proceso, Igualdad, Doble Instancia y el acceso a la Justicia”,* y ii) *“[l]a suspensión de la ejecución de la sentencia de fecha 24 de febrero del proferida por el JUZGADO VEINTINUEVE (29) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, RADICADO 2019-095300”.*

**2.** Los estrados judiciales y demás convocados dieron respuesta al requerimiento formulado por razón de esta acción de tutela, de la forma en que seguidamente se compendia:

**2.1.** El Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá adujo que *“El 2 de diciembre de 2021, se llevó a cabo la audiencia inicial, sin embargo, ante la inasistencia de los demandados se concedió el término de ley para que justificaran su inasistencia, so pena de imponer las sanciones de ley (fl. 86). Posteriormente, se continuó la audiencia el 2 de febrero de 2022 dentro de la cual se saneó el proceso, se recopilaron las pruebas solicitadas y se escucharon los alegatos de conclusión. La sentencia se profirió el 24 de febrero de 2022, donde se acogieron las pretensiones de la demanda y se ordenó a los demandados la restitución del inmueble a la parte demandante (fl. 149 y ss). Mediante auto del 4 de mayo de 2022, se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra la sentencia formulado por el apoderado del aquí accionante (fl. 170)”*.

Y por último puso de presente que *“[e]n cuanto a la inconformidad planteada por el accionante sobre la indebida notificación, no se observa que el tutelante hubiese formulado el respectivo incidente de nulidad al interior del proceso, razón por la cual la acción no cumple con el requisito de subsidiariedad, dado que el tutelante no acudió en su oportunidad a los mecanismos establecidos por el legislador para la defensa de sus derechos. Tampoco interpuso en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia, de allí que a través de este mecanismo no puede subsanar las falencias advertidas al interior del juicio”*.

**2.2.** Por su parte, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá refirió que conoció del recurso de apelación formulado por el accionante en contra de la decisión de rechazar de plano la oposición presentada sosteniendo que *“la alzada en cuestión fue resuelta por esta judicatura mediante auto del 27 de septiembre de 2023, confirmando el dictado por el Juzgado 88, por las razones expuestas en esa providencia, sustentado en las disposiciones del artículo 309 del CGP y a cuyos fundamentos me remito para los fines de la presente actuación constitucional”*.

**2.3.** El Juzgado 88 Civil Municipal vinculado precisó que examinados *“... los hechos y pretensiones de la acción de tutela se informa que en este juzgado se encuentra cursando el despacho comisorio 025-22 emanado por el Juzgado 29 Civil Municipal y proveniente de la Alcaldía Local de Usme dentro del proceso Ejecutivo con radicado No.*

*11001400302920190095300 instaurado por el señor Clemente Reina Reina en contra de Luis Daniel Combariza León y Carlos Arturo Aвила Soler, para adelantar diligencia de entrega del inmueble ubicado en la CALLE 104 SUR 7 D 30 ESTE, barrio portal del oriente ... actualmente el despacho comisorio se encuentra al despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y fijar fecha y hora para continuar con la diligencia objeto de comision*

**2.4.** El Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá manifestó que *“ninguno de los reparos o defectos señalados por el accionante se le endilgan a éste Juzgado”*.

**2.5.** El apoderado judicial de Clemente Reinan Reina puso de presente que si *“el accionante considera que su apoderado obro con negligencia, que estuvo mal representado, que fue enganado por el demandado en reivindicación, supuesto vendedor de derechos, NO ES LA ACCION DE TUTELA, la acción pertinente, ni conducente, para lograr sus objetivos”*.

## **2. CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política es un instrumento ágil para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos señalados por la ley. Dicho mecanismo opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **2. Tutela contra decisiones judiciales**

Se destaca la relevancia del principio general conforme al cual la tutela resulta improcedente para efectos de revisar las decisiones judiciales. No obstante, ha dicho la jurisprudencia constitucional que cuando su legalidad es solamente aparente, se viabiliza de manera excepcional el amparo contra providencias judiciales, siempre y cuando se cumplan

ciertas exigencias compendiadas en requisitos formales<sup>1</sup> y sustanciales, los primeros “no son más que los requisitos generales de procedibilidad de la acción”, adecuados a la especificidad de las providencias judiciales: (i) que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional; (ii) **que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela;** (iii) que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; (v) que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que el fallo impugnado no sea de tutela; y los segundos, precisados en la existencia de un defecto orgánico, sustantivo, fáctico o procedimental, con relevancia constitucional.

### 3. Caso concreto

Revisado el proceso en que se cierne la queja constitucional de entrada se advierte la improcedencia del amparo suplicado, por cuanto de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el accionante no satisfizo el requisito de subsidiariedad que gobierna la promoción excepcional de la acción de tutela.

La queja presentada por el promotor controvierte las decisiones tomadas por los juzgados encartados al rechazar de plano la oposición; sin embargo, los reproches que se realizaron se cimentan en una indebida notificación de la demanda y el llamamiento a comparecer en el juicio en la calidad inadecuada, cuestiones que, revisada la actuación surtida ante el juzgado de primera instancia encartado, Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, se pudo constatar no se atacaron dentro del trámite.

Al efecto se tiene que el gestor vinculado como litisconsorte cuasinecesario<sup>2</sup> en el proceso reivindicatorio, no interpuso ningún recurso respecto del auto que adoptó tal determinación; aunado a ello,

---

<sup>1</sup>Cfr. Sentencias C-543/92, T-329/96, T-567/98, T-511/01, SU-622/01, T-108/03.

<sup>2</sup> Pág. 90 Archivo 01 Principal Folios 01 al 180. Subcarpeta CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta C001 (Lin contenido en el Archivo 21ConstanciaCorreoContestaJdo29CMpal).

tampoco pasa desapercibido que frente a la sentencia emitida en primera instancia, la cual resultaba desfavorable a sus pretensiones, tampoco la recurrió en debida forma ya que el escrito de apelación fue presentado de forma extemporánea, pues el mismo se remitió el 25 de abril de 2022 y la sentencia había sido emitida el 25 de febrero de la misma anualidad<sup>3</sup>, resolución de extemporaneidad que no fue reprochada por aquel.

Conforme lo anterior, lo procedente era exponer las cuestiones que ahora ventila mediante el empleo de las figuras procesales procedentes para que el juez natural del proceso, como competente, decidiera sobre las alegaciones que constituyen fundamento a su vez de esta acción, atendiendo las condiciones particulares del proceso, la naturaleza y requisitos del mismo.

### III. CONCLUSIÓN

En tales condiciones, el fallador constitucional no puede arrogarse la función de tomar una decisión que le compete al funcionario natural, pues de hacerlo implicaría el desconocimiento del carácter eminentemente residual y subsidiario de la acción de tutela, tal y como lo ha señalado la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al sostener que *“el descuido en el empleo de los medios de protección que existen hacia el interior de las actuaciones judiciales, impide al juez de tutela interferir los trámites respectivos, pues la justicia constitucional no es remedio de último momento para rescatar oportunidades precluidas o términos fenecidos, lo que significa que cuando no se utilizan los mecanismos de protección previstos en el orden jurídico, las partes quedan vinculadas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, en tanto el resultado sería el fruto de su propia incuria...”*<sup>4</sup>.

### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

---

<sup>3</sup> Al efecto ver auto del 4 de mayo de 2022 (Pág. 195 Archivo 01 Principal Folios 01 al 180. Subcarpeta CUADERNO PRINCIPAL. Carpeta C001 (Lin contenido en el Archivo 21ConstanciaCorreoContestaJdo29CMpal).

<sup>4</sup> STC6663-2018, citada en STC6916-2020

**RESUELVE**

**Primero: Negar** el amparo constitucional invocado en el asunto referenciado.

**Segundo: Comunicar** la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

**Tercero: Remitir** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la providencia no sea impugnada.

**Notifíquese.**

Magistrados que integran la Sala

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

**RICARDO ACOSTA BUITRAGO**

**MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**  
(ausente con excusa)

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7484f7f90c83d725cc9042ef4916f7ee04663626a96e8c88e0225f9b79f1ccf**

Documento generado en 08/11/2023 12:51:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**